SENTENCIA No. **027**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 008 del 26 de enero de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARISOL RUIZ en contra de CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL; así como la consulta a la sanción impuesta a CRISTIAN DARIO, consistente en arresto de treinta (30) días, por ser repetitivo al incumplimiento de las medidas de protección brindadas a favor de MARISOL RUIZ.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Razón de hecho.

Las premisas fácticas se sintetizan así:

1.- Ante la Fiscalía de esta ciudad se presentó la señora la señora MARISOL RUIZ el día 13 de abril de 2021 solicitando medida de protección a su favor, por lo cual el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta localidad, impuso medidas de protección de manera provisional a favor de la señora MARISOL RUÍZ en la mencionada fecha, medidas ratificadas a través de auto No. 094-2021 del 06 de septiembre de 2021 por parte de la Comisaría de Familia de Guadalajara de Buga, CONMINANDO PROVISIONALMENTE al señor SALAS SANDOVAL para que cese todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia verbal psicológica, económica, patrimonial en contra de la señora MARISOL RUIZ, prohibiéndole amenazarla, intimidarla, o protagonizar cualquier hecho de violencia en sitios públicos o privados.

2.- Así las cosas y como quiera que en la Comisaría de Familia se continuaba con el proceso administrativo para imponer medidas

de protección de carácter definitiva a favor de MARISOL RUÍZ, se señaló fecha para audiencia y fallo el día 22 de octubre de 2021; decisión que fue notificada al señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL el 14 de septiembre de 2021.

3.- El día 22 de octubre de 2021, fecha señalada para audiencia de fallo, se hizo presente tanto la víctima como el presunto victimario, diligencia en la cual este último hizo los respectivos descargos; procediéndose seguidamente a practicar las pruebas y a proferir la Resolución No. 112-2021, en la cual se resolvió confirmar las medidas de protección otorgadas en auto No. 094-2021 a favor de la señora MARISOL RUIZ.

4.- El día 09 de noviembre de 2022, se remite solicitud de medidas de protección por parte de la Fiscalía a la Comisaria de Familia de esta ciudad, a favor de la señora MARISOL RUIZ y en contra el señor CRISTIAN DARIO SALAS y por tal razón el día 09 de noviembre de 2022 se profiere auto No. 190, por medio del cual se da apertura al incidente por incumplimiento a las medidas de protección otorgadas.

5.- Se celebra audiencia de fallo el 18 de noviembre de 2022, misma que fue suspendida porque hacía falta la valoración psicológica de la señora MARISOL RUIZ; continuándola el día 25 de noviembre de 2022, profiriéndose Resolución No. 162 del 25 de noviembre de 2022.

6.- Empece a lo anterior, se advierte por parte de la Comisaria, una nulidad dentro del trámite porque no se había notificado al señor CRISTIAN DARIO, de la celebración de la audiencia programada para el día 25 de noviembre de 2022, razón por que a través de auto No. 219 del 15 de diciembre de 2022 se declara oficiosamente la nulidad de lo actuado en la audiencia de fallo celebrada el día 25 de noviembre de 2022, y se procede a fijar fecha para realizar nuevamente la audiencia; decisión que fue notificada de manera personal al señor CRISTIAN DAVID y a la señora MARISOL RUIZ.

7.- El 26 de enero de 2023 se celebra audiencia de continuación de fallo, en la cual se profiere la Resolución No. 008-2023, imponiéndole al señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL sanción de arresto de treinta (30) días, por ser repetitivo en las conductas de incumplimiento a las medidas de protección brindadas a favor de la víctima MARISOL RUIZ.

8. Adicionalmente a ello, se ampliaron las medidas de protección otorgadas, en los siguientes términos:

> ***"TERCERO: AMPLIAR*** *la medida de protección definitiva a favor de la señora MARISOL RUIZ, SE PROHIBE al señor* ***CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL,*** *de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora* ***MARISOL RUIZ,*** *lugar de domicilio, trabajo, sitios públicos y privados.* ***Medida amparada en el literal b) del artículo 17 de la ley 2126 de 2021.***
>
> ***CUARTO: AMPLIAR*** *la medida de protección definitiva a favor de la señora* ***MARISOL RUIZ, con PROHIBICIÓN al señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, tener cualquier tipo de comunicación con la señora MARISOL RUIZ, de manera personal, telefónica, redes sociales y/o cualquier tipo de mensaje.***
>
> ***QUINTO: AMPLIAR*** *la medida de protección definitiva. Por medio de la cual se* ***ORDENA*** *a la Policía Nacional se briden protección temporal a la señora MARISOL RUIZ en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 25 A No. 19 Bis 34 Barrio Montellano y lugar de trabajo. Líbrese Oficio*
>
> ***SEXTO: AMPLIAR*** *la medida de protección definitiva con el fin de ACTIVAR RUTA POR SALUD MENTAL PRIORITARIO a favor del señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.115.084.448 Expedida en Buga (V). Líbrese oficio".*

9.- En dicha diligencia el sancionado CRISTIAN DARIO SALAS, manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto por la Comisaría argumentando que estaba en una relación con la señora MARISOL RUIZ.

10.- Por tal motivo la Comisaría de Familia profiere auto No. 017 del 27 de enero de 2023, ordenando surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta, lo mismo que el recurso de apelación interpuesto por el agresor contra de los numerales 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución No. 008-2023 del 26 de enero de 2023.

2.1. ***De derecho***

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

III.- LA APELACION.-

El sancionado CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, aduce textualmente que su inconformidad con las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia se fincan en que "*no estoy de acuerdo en lo que usted dice porque yo convivo con ella o son me tocario salirme de mis límites y decirle a ella que no me busque y yo no volver a recibirla en mi casa porque ella va yo no la obligo pero nosotros tenemos una relación y por eso no había venido antes ni puse abogado ni nada porque ella exageró en lo que dijo que pasó el (01) de noviembre del año 2021 por eso no estoy de acuerdo con nada de eso…"*.

Recibido el expediente y como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto, se proceden a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. El recurso de apelación para esta clase de asuntos, se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); razón por la cual este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia, en la cual se debe determinar si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Casa de la Justicia de esta ciudad, a través de la resolución No. 008-2023 del 26 de enero de 2023, en Audiencia Pública de la misma fecha, se encuentra o nó ajustada a derecho, previa constatación que de acuerdo con el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto y valorado bajo los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

2.- Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la "*dignidad de la persona humana*", en concordancia con el artículo 5º, que ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar su protección integral, evitando así que la violencia se

convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes. Puntualmente establece el artículo 42 que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto reciproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. A su turno el artículo 95 ibídem, consagra que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3.- La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia. La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma. Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Entre los varios factores que generan violencia encontramos los socio-económicos; los individuales como el consumo de sustancias psicoactivas y los desórdenes de tipo psicológico. Todos éstos ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5º de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y

sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar. La violencia en contra de la mujer al interior del hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

4.- En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendientes a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres; es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la OEA**;** igualmente nos rige el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia. Dichas Convenciones tiene especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, fueron ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes para toda autoridad administrativa y judicial, en virtud del bloque de constitucionalidad. Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agregue al interior del hogar se afecta la dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, la carga de la prueba en casos de violencia está a cargo del agresor, jamás en la víctima, pues con

ello, se busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia. Los instrumentos internacionales, específicamente Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que *"Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física"*.

A su turno, este Juzgado es competente para conocer de la consulta de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas dentro del trámite de solicitud de medidas de protección previsto en la ley 294 de 2000, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, cuya parte pertinente establece:

> *"ARTÍCULO 12. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones."*

Estableciéndose al respecto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

> *"**ARTÍCULO 52. DESACATO.** La Persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

2.- La ley 575 de 2000, que modificó la ley 294 de 1996, depositó, entre otros, en las Comisarias de Familia la competencia para conocer del trámite administrativo de solicitudes de medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, estableciendo en su artículo 1°, lo siguiente:

> ***"Artículo 1º.*** *El artículo 4º de la Ley 294 de 1996 quedará así:*
>
> ***Artículo 1º.*** *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.*
>
> *Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.*
>
> ***Parágrafo 1º.*** *No obstante la competencia anterior podrá acudirse al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.*
>
> *Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.*
>
> *Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246."*

A su vez, el artículo segundo de la precitada ley, establece las medidas de protección que se pueden adoptar en estos asuntos, como lo son:

"a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

***Parágrafo 1º.** En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

***Parágrafo 2º.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción*

de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento."

De igual forma, se establecen las sanciones que acarrea el incumplimiento a las medidas de protección:

"ARTÍCULO 4°. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

EL CASO CONCRETO.-

En este caso concreto se tiene que mediante la Resolución No. 008 del 26 de enero de 2023, en audiencia pública de la misma fecha, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de esta ciudad, dispuso en primera oportunidad sancionar con arresto de 30 días al señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, por incumplimiento a las medidas de protección otorgadas a favor de MARISOL RUIZ y, a su turno, amplió las medidas de protección a favor de aquella consistentes en:

"TERCERO: AMPLIAR *la medida de protección definitiva a favor de la señora MARISOL RUIZ, SE PROHIBE al señor* ***CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL,*** *de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora* ***MARISOL RUIZ,*** *lugar de domicilio, trabajo, sitios públicos y privados.* ***Medida amparada en el literal b) del artículo 17 de la ley 2126 de 2021.***

CUARTO: AMPLIAR *la medida de protección definitiva a favor de la señora* ***MARISOL RUIZ, con PROHIBICIÓN al señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, tener cualquier tipo de comunicación con la señora MARISOL RUIZ, de manera personal, telefónica, redes sociales y/o cualquier tipo de mensaje.***

QUINTO: AMPLIAR *la medida de protección definitiva. Por medio de la cual se* ***ORDENA*** *a la Policía Nacional se briden protección temporal a la señora MARISOL RUIZ en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 25 A No. 19 Bis 34 Barrio Montellano y lugar de trabajo. Líbrese Oficio*

SEXTO: AMPLIAR *la medida de protección definitiva con el fin de ACTIVAR RUTA POR SALUD MENTAL PRIORITARIO a favor del señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.115.084.448 Expedida en Buga (V). Líbrese oficio".*

En primera oportunidad, el Despacho analizará la manifestación realizada por el señor CRISTIAN DARIO, que fue interpretada como la proposición del recurso de apelación contra de los precitados numerales 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución No. 008-3023.

De entrada hay que indicar, que para este juzgado no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, puesto que como persona natural la denunciante está legitimada para incoarla y, por su parte, el denunciado es la persona que incurrió en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de aquella; sujetos activos y pasivos de la acción que se encuentran unidos entre sí por vínculos sentimentales, pues sostenían anteriormente una relación de ese tipo; de igual manera, se observa que la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia - Casa de justicia, se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tornarse más graves, y que además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de quien viene siendo víctima de las agresiones físicas, morales y psicológicas.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, sin equívocos se concluye que las conductas violentas del señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, afectan emocional y psicológicamente a la señora MARISOL RUIZ, al punto que para garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de la agredida, la Comisaría de Familia de esta localidad debió emitir las correspondientes decisiones para evitar la reiteración de dichos actos, que a la postre, en caso de un eventual incumplimiento, generaría la imposición de una sanción mayor al agresor, al punto que incluso se vio necesario ampliar las medidas de protección otorgadas inicialmente, dado la persistencia del comportamiento agresivo y reiterativo por parte del señor CRISTIAN DARIO; comportamiento contra derecho que quedó plenamente demostrado en la audiencia de fallo, donde por parte de la Comisaria de Familia se deja constancia de las amenazas realizadas por CRISTIAN DARIO en su contra y su familia, siendo necesaria la intervención de la Policía para poder continuar y finalizar la audiencia.

Respecto a lo indicado por la parte recurrente, quien manifestó no estar de acuerdo con lo decidido como quiera que sostiene una relación con MARISOL RUIZ, ha quedado totalmente esclarecido con el escrito obrante dentro de la Historia de Atención realizado por la misma afectada MARISOL RUIZ, donde manifiesta que es totalmente falso lo expuesto por el querellado, pues no tienen ningún tipo de relación, y que si bien no se pronunció sobre ello en la diligencia, se debió al temor que le genera el comportamiento agresivo del señor CRISTIAN, manifestación que deja en claro que no le asiste razón a los argumentos planteados por CRISTIAN DARIO para no estar de acuerdo con lo decidido, sin aportar prueba adicional que logre desvirtuar lo decidido por la Comisaria de Familia.

Por parte de la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia, constata el juzgado que se realizaron los debidos trámites con el de fin de enterar al agresor de las diligencias administrativas de Violencia Intrafamiliar que se adelantaban en su contra, mostrándose indiferente ante tales actuaciones, en el entendido que fue notificado en debida forma de cada una de las decisiones tomadas, dándosele oportunidad de aportar o solicitar pruebas y, en especial, garantizándose su comparecencia a la audiencia del 26 de enero de 2023, donde pudo hacer valer su derecho de defensa, sin

aportar prueba alguna que desmintiera las manifestaciones realizadas por MARISOL RUIZ.

Conforme viene de verse, en el presente caso emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar objeto de esta revisión jurisdiccional, se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite; sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria pues, valga decirlo, no existe ninguna justificación de carácter étnico, social, cultural, de sexo, económico o cualesquier otro, que faculte a alguien para maltratar, ofender, mancillar, agredir o irrespetar a los miembros de la familia, menos aún a una mujer, como en este caso la señora MARISOL RUIZ, pues los actuales estándares constitucionales e internacionales, están diseñados a la erradicación de la violencia en contra de la mujer y, por ello, el Estado tiene la obligación inexcusable de protegerlos ante el victimario agresor; razón por la cual la decisión será confirmada.

Ahora bien, en turno a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sanción impuesta a CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, consistente en arresto de treinta (30) días; se tiene que estudiadas por el Despacho las decisiones adoptadas por LA COMISARÍA DE FAMILIA de esta ciudad, observa que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, como quiera que dentro del trámite se garantizó el derecho de defensa del sancionado; así mismo, se tuvo en cuenta todo el caudal probatorio debidamente obtenido durante el trámite, pues dentro del mismo encontramos que se apreciaron:

- La declaración Juramentada realizada por la señora MARISOL RUIZ donde expone el incumplimiento de las medidas de protección por parte del señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL.

- El informe de intervención de la doctora ZULLY MILENA VALENCIA ISAZA, Psicóloga adscrita a LA COMISARÍA DE FAMILIA, quien en sus conclusiones indicó que:

"Se identifica según relato de la señora MARISOL RUIZ de los hechos ocurridos el día primero (01) de noviembre que se recomienda a la Autoridad Administrativa Realizar las actuaciones pertinentes frente al incumplimiento a las medidas de protección

En el discurso de la señora MARISOL, se evidencia malestar psicológico y sentimientos de desesperanza como consecuencia de las constantes agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL. Pues el hecho de haber sufrido agresiones físicas, psicológicas verbales constantes por parte del solicitado han generado en la señora MARISOL marcas en su auto concepto y autoestima, huellas que a largo plazo pueden desencadenar afectaciones profundas en su salud mental. Por lo anterior, se recomienda que la señora MARISOL reciba tratamiento psicológico en una institución pública o privada que ofrezca tal servicio frente a los diferentes aspectos y situaciones que puedan estar influyendo negativamente en su esfera psicológica y emocional provocadas por la situación de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de su ex pareja el señor CRISTIAN DARIO. Es muy importante que la solicitante pueda hacer un recorrido analítico, e interiorice que no sólo se puede salir del ciclo de violencia y recuperar su salud mental con la denuncia de los presuntos hechos, y la separación o el tomar distancia del presunto agresor, si no entendiendo por qué se permitió y se vivió en esa escena violenta

La señora MARISOL, refiere que la principal causa, para que se presentara el comportamiento errático por parte del señor CRISTIAN DARIO hacia ella, fue la conducta celotipia, intolerante, e irritable y escaso manejo de emociones por parte del señor solicitado. (…)".

Pruebas que en conjunto logran demostrar que efectivamente existe un incumplimiento por parte de CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, a las medidas de protección otorgadas a favor de la querellante; pues se evidencia que pese a imponérsele medidas de protección definitivas a favor de MARISOL RUIZ para el mes de noviembre de 2022, se presentó nuevamente conflicto de violencia entre aquellos, realizando amenazas constantes en contra de ella, a lo cual, se le debe sumar igualmente, la comprobación del comportamiento violento y amenazante en el cual se encuentra el señor CRISTIAN DARIO, pues incluso dentro de la misma diligencia, realizó amenazas en contra de la Comisaria de Familia, viéndose

necesaria la intervención de la Policía Nacional para la culminación de la audiencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el presente trámite por incumplimiento, es el segundo que se adelanta en contra del señor CRISTIAN DARIO, pues se observa que para el año 2021 este mismo Despacho conoció de la sanción impuesta en ese entonces en su contra por incumplir por primera vez las medidas de protección otorgadas a favor de la víctima señora MARISOL RUIZ; por lo tanto, con ello se constata igualmente que pese a lo anterior, el señor CRISTIAN DARIO continua ejerciendo violencia en contra de su ex pareja MARISOL RUIZ, haciéndese necesaria la intervención de todas las autoridades competentes, con el fin de proteger la integridad de la afectada.

Por todo lo anteriormente dicho, estima este juzgado pertinente que por parte de la Comisaria de Familia se sancionara al señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL con arresto por treinta (30) días, decisión que tiene sustento en lo previsto en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 7 de la ley 294 de 1996, donde en su numeral b) se indica que *"(b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

Como colofón de lo discernido se confirmará la sanción impuesta en contra del señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, toda vez que efectivamente LA COMISARÍA DE FAMILIA de esta localidad observó el debido proceso en todo el trámite, y la decisión fue tomada con base en el caudal probatorio obtenido, habiéndose notificado al sancionado en debida forma durante todo el trámite de incumplimiento; y, en consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la ley 294 de 1996, se expedirá la correspondiente orden de arresto en contra del sancionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) CONFIRMAR la decisión tomada a través de la Resolución No. 008-2023 del 26 de enero de 2023, proferida por la Comisaría de Familia - Casa de Justicia de Guadalajara de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, promovido por MARISOL RUIZ y en contra de CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, respecto a los numerales 3º, 4º, 5º y 6º de la mencionada resolución.

2º) CONFIRMAR la decisión sancionatoria emanada por parte de la Comisaría de Familia de esta ciudad, por Resolución No. 008-2023 del 26 de enero de 2023, impuesta al señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL por incumplimiento a las medidas impuestas a favor de la señora MARISOL RUÍZ, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar que se adelanta en el mencionado despacho.

3°) LIBRESE ORDEN DE ARRESTO en contra del señor CRISTIAN DARIO SALAS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.084.448 de Buga (V). Líbrese oficio respectivo a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

4°) ORDENAR, que una vez ejecutoriada esta decisión, se proceda al envío del expediente virtual a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 33

HOY 17 de Febrero de 2023 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

JG

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984001d329692bad16fdbcfb50f4c100f8c70482ea58dca0e7e8edaaeefe0716**

Documento generado en 16/02/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica